



ENTRE RÍOS

DECRETO 319/1987

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

Ciencias Médicas. Reglamentación de especialidades.
del 28/01/1987; Boletín Oficial 06/05/1987.

Artículo 1º -- Apruébase y pónese en vigencia la siguiente reglamentación de especialidades:

REGLAMENTACION DE ESPECIALIDADES

I -- Disposiciones generales

Art. 1º -- Se denomina especialista al médico, doctor en Medicina o médico cirujano, u odontólogo, que por haber adquirido conocimientos y técnicas especiales, y experiencia suficiente, debidamente acreditados según la presente reglamentación, está en condiciones de ejecutar técnicas y de aplicar sus conocimientos y experiencias en un campo determinado de la salud.

Art. 2º -- La autoridad sanitaria de la provincia de Entre Ríos es el único organismo dentro del territorio provincial que reconoce el ejercicio y autoriza el uso del título de especialista.

Art. 3º -- La autoridad sanitaria de la provincia de Entre Ríos establecerá la nómina de especialidades reconocidas, que deberán estar comprendidas en los planes de estudio de las facultades de medicina u odontología oficiales de la República Argentina, o en su defecto ampliamente justificadas por el progreso de la ciencia o la técnica. Periódicamente la nómina de especialidades reconocidas será objeto de revisión.

Art. 4º -- El ejercicio de una especialidad implica el reconocimiento de la existencia de otras, que limita así su campo de acción.

II -- Comisiones de Especialidades

Art. 5º -- Comisión de Especialidades. Es de carácter permanente, contará con cinco (5) miembros, tres (3) de los cuales surgirán del seno de las sociedades científicas, actuando éstos como sus representantes, el jefe del Departamento Contralor Profesional y un (1) representante de la Subsecretaría de Salud Pública. La Comisión de Especialidades constituye la más alta instancia en el proceso de certificación de especialidades, y está facultada para aplicar la presente reglamentación, como así también resolver situaciones límites o no contempladas en la misma.

Funciones:

- a) Otorgar títulos de especialista.
- b) Elaborar la nómina de especialidades reconocidas.
- c) Redactar el cuestionario definitivo para las pruebas de evaluación teórico-práctica.

Art. 6º -- Comités de Especialidades. Estarán compuestos según lo dispone la res. 229/84 SSP, contando con cinco (5) miembros. Habrá un (1) comité para cada especialidad. En caso de inexistencia de sociedad científica o servicio oficial reconocido, en la correspondiente especialidad, tomará su lugar la sociedad científica o servicio oficial reconocido de la especialidad de mayor afinidad.

Funciones:

- a) Asesorar a la Comisión de Especialidades sobre nómina de especialidades a reconocer.
- b) Proponer a la Comisión de Especialidades los cuestionarios para evaluación de los conocimientos teórico-prácticos de los postulantes a especialista.
- c) Asesorar a los postulantes de los entrenamientos a cumplir.

d) Asesorar a la Comisión de Especialidades para reconocimiento de los diversos lugares de entrenamiento.

e) Estudiar el currículum de los postulantes para determinar si de acuerdo a las normas establecidas en la presente reglamentación, están en condiciones de ser sometidos a las pruebas teórico-prácticas de competencia.

f) Efectuar a evaluación de los conocimientos teórico-prácticos de los postulantes.

Los Comités de Especialidades y la Comisión de Especialidades, constituyen no sólo etapas formales, sino instancias jerárquicas de nivel creciente que opinan no sólo en los aspectos formales, sino también en los de fondo.

III -- Procedimiento para acceder al título de especialista

Art. 7º -- Será reconocido en la provincia de Entre Ríos como especialista a aquél que mediante diploma, título o certificado expedido por universidad, nacional o privada, acredite su carácter de tal, sin otro requisito que la sola presentación e inscripción de dicha acreditación. Se otorgará diploma de especialista al postulante, que después de haber rendido una prueba de capacitación teórico-práctica, según la presente reglamentación, sea considerado como aprobado por la Comisión de Especialidades.

Art. 8º -- Los comprendidos en el art. 1º que aspiren a poseer título de especialista, podrán acceder a rendir la prueba de competencia que se establece en la presente reglamentación. Para acceder al título de especialista, el postulante deberá cumplimentar uno de los siguientes requisitos:

a) Acreditar cinco años en el ejercicio profesional ininterrumpido, como mínimo, durante los cuales deberá haber acumulado antecedentes fehacientes de su formación en la especialidad.

b) Haber completado una residencia médica.

c) Poseer título de especialista otorgado por autoridad sanitaria o deontológica de otra jurisdicción.

d) Poseer título de especialista otorgado por sociedad científica de carácter nacional.

Los comprendidos en los incs. a) y b) deberán acreditar concurrencia a un servicio reconocido por el Comité de Especialidades y mediante monografía o trabajo de investigación clínica, acreditar su entrenamiento de acuerdo a lo establecido en el art. 1º. Los comprendidos en los incs. c) y d) deberán acreditar mediante título, diploma o certificado el carácter de especialista y quedarán exceptuados de la prueba de capacitación teórico-práctica.

Art. 9º -- Cada año del 1 de enero al 30 de abril, el postulante hará entrega, bajo recibo, ante la autoridad sanitaria y con destino a la Comisión de Especialidades, de su solicitud acompañada de sus antecedentes debidamente certificados.

Art. 10. -- La Comisión girará la documentación del postulante al respectivo Comité, debiendo éste expedirse antes del 30 de junio del mismo año.

Art. 11. -- La resolución será comunicada por escrito a la Comisión de Especialidades, quien informará al interesado mediante nota, antes del 31 de julio.

Art. 12. -- Si los antecedentes resultaran insuficientes, serán devueltos al interesado. Si resultaran aprobados, será citado para la prueba teórico-práctica que deberá realizarse entre el 1 de setiembre y el 30 de noviembre del mismo año. Esta prueba será rendida ante el Comité de la especialidad correspondiente. Para cualquiera de las pruebas podrá requerirse la colaboración de profesores universitarios, actuando en representación de la autoridad sanitaria y/o de la sociedad científica respectiva, en cuyo caso, serán designados por la cátedra respectiva y los gastos de traslado, serán cubiertos mediante arancel que deberá hacer efectivo el postulante antes de la prueba de capacitación.

Art. 13. -- Los que hubieran aprobado la prueba de capacitación recibirán el certificado de especialista. Los reprobados serán notificados por escrito dentro de los diez (10) días de tomada la prueba. En todos los casos los dictámenes serán fundamentados por escrito.

Art. 14. -- Los reprobados en cualquier instancia podrán presentarse los años subsiguientes. Después de la tercera reprobación en cualquier instancia, podrán solicitar a la Comisión de Especialidades, la formación de un tribunal especial que no incluya a ninguno de los integrantes de los tribunales previos. Este tribunal estará formado por tres miembros: Uno

designado por el postulante, un representante de la sociedad científica correspondiente y un representante de la autoridad sanitaria, pudiendo ser profesor universitario cualquiera de ellos.

Art. 15. -- Este tribunal procederá a analizar los antecedentes y tomará nueva prueba, todo ello antes de transcurridos seis (6) meses de la última reprobación. En caso de nuevo rechazo cabe la apelación que prevén las leyes vigentes.

IV -- Evaluación

Art. 16. -- La prueba teórica será escrita, debiendo ser aprobada previamente para poder acceder a la prueba de capacitación práctica. Se realizará en la ciudad de Paraná en fecha y lugar que se fije.

Prueba escrita: Su cuestionario constará de 120 preguntas, y será confeccionado de la siguiente manera: Cada miembro del respectivo Comité de Especialidad propondrá la cantidad de 30 preguntas enviándolas a la Comisión de Especialidades. Si su criterio así lo considerara, ésta podrá proponer preguntas adicionales. Las preguntas deberán ser redactadas de tal manera que puedan ser contestadas por sí o por no, u ofrecer cuatro respuestas, una cierta. Podrá haber otro tipo con características equivalentes a las mencionadas. Las mismas serán claras, concisas y ajustadas al tema.

Art. 17. -- La Comisión de Especialidades designará a uno de sus miembros quien seleccionará y redactará los cuestionarios finales 24 horas antes de la fecha designada para el examen, y los mantendrá secretos. Constarán de 50 preguntas comunes a todos los postulantes y 70 preguntas para cada especialidad. Mandará hacer cuantas copias sean necesarias, cubriéndose el gasto con un arancel que pagará el postulante.

Art. 18. -- El examen a que hace referencia el art. 16, durará un máximo de cuatro horas (4) finalizando al cabo de dicho lapso de tiempo.

Art. 19. -- Se aprobará el examen con un puntaje mínimo del setenta por ciento (70 %) del total de las preguntas.

Art. 20. -- Prueba de capacitación de práctica. Se realizará en la ciudad de Paraná en fecha y lugar que se fije. En las especialidades clínicas consistirá en: Trabajo con pacientes, confección de historia/s clínica/s, diagnósticos diferenciales, tratamiento de elección y tratamientos de alternativa.

Art. 21. -- En caso de especialidades quirúrgicas, uno de los miembros del Tribunal oficiará de primer ayudante en las intervenciones que fueran requeridas. Se hará entrega de las historias clínicas de los pacientes a ser intervenidos quirúrgicamente con una antelación de 24 horas. Los mismos serán sorteados con no más de 2 horas de antelación a la correspondiente intervención quirúrgica, entre los postulantes, quienes deberán redactar una lista de necesidades: Tipo de operación, instrumental requerido, tipo de anestesia, equipamiento accesorio, duración estimada, complicaciones posibles, seguimiento postoperatorio. Completado ello, tendrá lugar lo estipulado en el art. 23.

Art. 22. -- El miembro del tribunal que oficie de primer ayudante, será responsable del correcto tratamiento del paciente, y estará autorizado para previa consulta con los demás integrantes del tribunal, a reemplazar al postulante y terminar la operación, considerándose el examen como reprobado.

Art. 23. -- Frente a los casos quirúrgicos, el postulante discutirá con el miembro del tribunal que oficiará de primer ayudante, la lista de necesidades enumeradas en el art. 21. Uno de los puntos a evaluar en esta instancia, es el criterio médico y la experiencia del postulante. En caso de desacuerdo frente a este aspecto del examen, se llevará la inquietud a los demás miembros del Tribunal y se decidirá por simple mayoría debiendo constar por escrito la decisión del tribunal pudiendo llegar a anularse esta parte del examen considerándose reprobado.

Art. 24. -- El examen práctico será individual y no podrá ser presenciado por ningún otro postulante.

V -- Acumulación de títulos de especialista

Art. 25. -- Sólo podrán otorgarse dos títulos de especialistas, siempre que los mismos sean especialidades afines, a excepción de lo normado en el art. 26, último párrafo.

VI -- Duración del título de especialista

Art. 26. -- El título de especialista durará sin excepción cinco (5) años para los comprendidos en el art. 8º, incs. a), b), c) y d). Transcurrido dicho lapso, deberá cada especialista solicitar su renovación, en la misma forma y tiempo que las que se establece en el art. 9º y concordantes de este cuerpo. Quedan excluidos de este requisito aquellos especialistas comprendidos en el art. 7º, 1er párrafo (especialistas con título universitario) cuyo título, diploma o certificado tiene validez constitutiva.

Art. 27. -- Para tal fin, será necesario acreditar su continuidad en la especialidad, como así su actualización y su experiencia. Ello deberá hacerse mediante monografía o trabajo de investigación clínica que sintetice y acredite tal condición. Este trabajo será sometido a evaluación por la Comisión de Especialidades, quién podrá solicitar ampliaciones y/o correcciones y deberá expedirse en un plazo no mayor de seis (6) meses. Si a su criterio no reuniera los requisitos para renovar el título, el mismo se dará por cancelado. En cuyo caso el postulante podrá proceder según lo establecido por el art. 14 y siguientes de la presente reglamentación.

VII -- Disposiciones transitorias

Art. 28. -- A partir de la sanción de la presente reglamentación los profesionales que ya poseen título/s de especialista/s deberán solicitar la renovación del/los mismos, en un plazo no mayor de tres (3) años.

Art. 29. -- Los profesionales con más de dos (2) títulos de especialista al momento de la sanción de la presente reglamentación, deberán adecuarse a lo estipulado en el art. 25 al solicitar la renovación de los mismos.

Art. 2º -- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Acción Social.

Art. 3º -- Comuníquese, etc.

Montiel; Argachá.

